

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia 11001 40 03 057 2020 0542 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

**I. ANTECEDENTE**

1. Los señores LIBIA LUYEGNY VERA OVALLE y ALVARO CHAVES HERNANDEZ, instauraron acción de tutela contra HENRY RODRIGUEZ SOSA DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CATASTRO DISTRITAL y CLAUDIA NAYIBE LOPEZ HERNANDEZ ALCALDESA MAYOR DE BOGOTA D.C. para obtener la protección del derecho fundamental de petición que consideró vulnerado por parte de las entidades encartadas.

2. La situación fáctica planteada se compendia a:

2.1. El 21 de agosto de 2020, remitió por correo certificado derecho de petición dirigido a la Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital con copia a la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que se sirviera informar cuales fueron los criterios o estudios de orden técnico o de cualquier otra naturaleza para fijar el aumento del avalúo catastral del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 050C-01149052 para el año 2020 en cuantía de \$147.694.000, a diferencia del año 2019 que fue de \$130.706.000. Petición que no ha sido contestada a la fecha de la presentación del libelo.

3. Pretenden a través de esta vía el amparo de la prerrogativa invocada, ordenando a las cuestionadas resolver la reclamación elevada en dicha oportunidad.

**II. TRAMITE PROCESAL**

1. Este Despacho avocó el conocimiento de la acción mediante auto calendarado 21 de septiembre de 2020, ordenándose notificar a la Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital y la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que ejercieran su derecho de defensa, y contradicción.

2. La Alcaldía Mayor de Bogotá - Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital en síntesis señaló, que por razones de competencia procedió a remitir la queja constitucional a la Unidad Administrativa Distrital de Catastro como entidad del sector descentralizado.

3. La Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital manifestó, que el derecho de petición aducido por los demandantes, no tiene número de radicación o recibido por parte de dicha entidad, ni tampoco obra prueba de haber sido efectivamente entregada. No obstante a ello, procedió a solicitar al Sistema Integrado de Información Catastral SIIC, al canal telefónico SAT, canal escrito CORDIS, canal virtual catastro en línea, y a la ventanilla única de construcción VUC, sobre la recepción de alguna reclamación o petición elevada por los tutelantes respecto del inmueble ubicado en la Calle 89 No 95 F 27 Apto 301 en la Ciudad de Bogotá, los cuales indicaron que en promedio de los últimos cuatro años no se encontró solicitud alguna.

Agregando que, conforme a los lineamientos de las Resoluciones Nos 070 de 2011, y 0073 de 2020, cualquier inconformidad presentada respecto al avalúo catastral debe ser incoada mediante la acción de revisión de avalúo y no por derecho de petición, el cual se adelantara en observancia a los índices de valoración inmobiliaria urbana y rural -IVIUR-, previo concepto del Consejo de Política Económica y Fiscal –CONFIS-.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si la Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital y la Alcaldía Mayor de Bogotá, ha vulnerado el derecho fundamental de petición presentado por los señores Libia Luyegny Vera Ovalle y Álvaro Chaves Hernández.

3. Para desatar tal cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no

constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.<sup>1</sup>

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.<sup>2</sup>

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas

<sup>3</sup> "...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...". Sentencia 238 de 2018.

4. La doctrina Constitucional, en punto a la configuración de los elementos facticos que debe demostrarse al incoarse la vulneración al derecho de petición, señaló entre otros en fallo T - 489 de 2011:

*“...La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.*

*En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación...”*

5. Traído el citado precedente jurisprudencial al asunto sub-examine, se advierte preliminarmente que no es procedente amparar el derecho deprecado por los señores Libia Luyegny Vera Ovalle y Álvaro Chaves Hernández, habida cuenta que no se encontró probada la afirmación de los quejosos que presentaron reclamación remitida mediante correo certificado a las entidades acusadas el 21 de agosto del año que avanza,<sup>4</sup> pues al revisarse la documental anexada junto con el escrito de tutela, solo se observa el escrito petitorio sin sello de recibido por parte de las entidades cuestionadas, información catastral vigente de año 2020 respecto del

**FACTURA DE VENTA** No.: K590 570      **GUIA No.:** 9119482804

**DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1**

<b>BOG</b>	<b>DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1</b>	
<b>10</b>	Ubicación: <b>BOGOTA</b>	P. P.: <b>CONTADO</b>
<b>C34</b>	<b>CUNDINAMARCA</b>	<b>NORMAL</b>
	<b>NORMAL</b>	<b>M.T. TERRESTRE</b>

AV. CRA 30 # 25 - 90 TORRE A PISO 11 Y 12 TORRE PISO 2  
 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL...  
 Tel/cel: 2347020 D.LINTE: 2347909  
 País: COLOMBIA Cod. Postal: 111311  
 URL: COLCATASTROBOGOTA.GOV.CO

**GUIA No. 9119482804**

inmueble ubicado en la Calle 89 No 95 F 27 Apto 301 en la Ciudad de Bogotá, y una factura de venta de servicio postal No. K590 570 dirigido solamente a la Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital, sin que obre constancia alguna de la recepción del documento en alguna de las oficinas de correspondencia de las entidades cuestionadas, por tanto, no se puede evidenciar el incumplimiento por parte de las accionadas de contestar el petitorio aducido.

Cabe precisar que quien alega la vulneración del derecho de petición tiene la carga de demostrar su radicación, presupuesto que fue desconocido por los actores, ya que se omitió allegar la guía de envío con la firma de quien recibió la documental; evidenciándose de tal forma la inexistencia de los elementos facticos que permiten la configuración de la obligación constitucional de responder oportunamente la solicitud incoada.

7. En consecuencia, el amparo solicitado deberá negarse por improcedente.

### **DECISIÓN**

En virtud de las motivaciones que preceden, **el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por **LIBIA LUYEGNY VERA OVALLE** y **ALVARO CHAVES HERNANDEZ** conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que no fuera impugnada.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO**

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5627effac665430274edff2acc279a0b8fb4ef7d5d19e7a30f2c0efb9488d  
091**

Documento generado en 02/10/2020 11:25:19 a.m.